

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

CNE-SS-MCV/C-15243/RRCO/202000003876-00
(Al contestar citar estos datos)

Doctora
MARCELA ULLOA BELTRÁN
Asesora de Comunicaciones y Prensa
Consejo Nacional Electoral
E.S.D.

Asunto: Comunicación

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 12 de agosto de 2020 se profirió **RESOLUCIÓN 2330** dentro del radicado **202000003876-00** con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**. Cuyo artículo noveno ordena:

“ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE en la página web del Consejo Nacional Electoral copia de la presente providencia, de lo que se dejará constancia en el presente expediente, para lo cual el administrador de la página web del Consejo Nacional Electoral expedirá la correspondiente constancia”.

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo, en trece (13) folios.

Atentamente,


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Marla Clara Vanegas



RESOLUCIÓN No 2330 DE 2020

(12 de agosto de 2020)

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265, numeral 6 de la Constitución Política, 39 de la Ley 130 de 1994, 8, 10, 12 y 13 de la Ley 1475 de 2011, 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo en el territorio nacional las elecciones de autoridades territoriales, a saber, para escoger gobernadores departamentales, alcaldes municipales y distritales, diputados a las asambleas departamentales, concejales municipales y distritales y miembros de las juntas administradoras locales, con ocasión de las cuales, el Consejo Nacional Electoral revocó un grupo de candidaturas.

Mediante Oficio CNE-SS-LHG-C del 13 de mayo de 2020, con radicado 202000003858-00, la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral informó que por reparto efectuado en relación con las eventuales investigaciones a adelantar en contra de los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a los que el Consejo Nacional Electoral revocó la inscripción algunas de las candidaturas presentadas en razón de las inhabilidades en que se encontraban algunos de sus candidatos a las elecciones de autoridades locales de octubre de 2019, le había correspondido al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** el “listado” referente a los candidatos inscritos por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA**.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

Que tales candidatos fueron los siguientes:

Al Concejo de Cajicá, Cundinamarca, **JOSÉ RODRIGO ROZO RINCÓN** y al Concejo de Funza, Cundinamarca, **SANDRA MARITZA ROA MOLINA**, quienes se encontraban inhabilitados para ser elegidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, tal y como se desprende tanto del informe entregado a ese respecto por el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio CGS 3498 del 9 de agosto de 2019, así como de lo establecido en las Resoluciones 4824 y 4572 de 2019 proferidas por el Consejo Nacional Electoral.

Con posterioridad a ello la Subsecretaría remitió al despacho del Magistrado ponente informe en relación con las siguientes revocatorias de candidatos inscritos en coalición por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA**:

Corporación	Municipio	Departamento	Candidato	Resolución	Partido Coalición
Concejo	Sta. Rosa de Cabal	Risaralda	Marleny Pineda	4825/19	Aico
Concejo	Ocaña	Nte. Santander	Gabriel Durán Pineda	4645/19	Colombia Justa L.
Concejo	Ocaña	Nte. Santander	Asdrubal Lázaro Sánchez	4645/19	Colombia Justa L.

De manera adicional, se recibió informe respecto de las candidaturas que se enuncian acto seguido, las que fueron revocadas por la celebración de contrato en condiciones que los hicieron inelegibles, por lo que no se contarán dentro de los revocados por inhabilidades objetivas.

Concejo	Duitama	Boyacá	Iván A. Medina Martínez	6338/19	Centro Democrático
Concejo	Fundación	Magdalena	Luz Marina Gamarra D.	6201/19	Liberal

Que corresponde al Despacho pronunciarse sobre el informe presentado, a fin de verificar los presupuestos procesales del mismo, a lo que se procede, previa verificación del marco normativo que regula la materia.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 107. (...).

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

...”

“ARTICULO 108. (...).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

...”

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...).

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.

2.2 Ley 130 de 1994.

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

a) <Valores reajustados a 2020. Resolución 0108 de 2020> Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce (\$13.942.914) y un máximo de ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete (\$ 139.429.147) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculcado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

...”.

2.3 Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

2.4 Ley 1475 de 2011.

“ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley”.

“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

(...).

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

...”.

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

(...).

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.

...”.

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.”.

“ARTÍCULO 28. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad”.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Antes de entrar a decidir acerca del inicio de actuación alguna, corresponde a este organismo establecer si se configuran los presupuestos procesales previstos para ello, a lo que se procede a continuación.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

La competencia puede ser entendida como el *“Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”*¹, o la *“Atribución, potestad, facultad de actuación”* o, como para el caso que nos ocupa, *“Facultad de actuación que corresponde exclusivamente a un órgano administrativo. «Conjunto de facultades, de poderes, de atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás» (J. A. García Trevijano). «La medida de la potestad que pertenece a cada órgano» (E. García de Enterría). «Facultad irrenunciable de emanar actos jurídicos atribuidos por la norma jurídica a un órgano administrativo» (J. González Pérez y F. González Navarro).”*².

En tal orden de ideas, se tiene que de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, en adelante CNE, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de las organizaciones políticas, sus representantes legales, directivos y candidatos, para así garantizar *“el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden”* y *“Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos ...”*, de igual manera, le corresponde decidir acerca de la revocatoria de la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad o en algunas de las otras causales legales de revocatoria de las inscripciones, al tenor de lo previsto en la Ley 1475 de 2011, norma esta última que en su artículo 13³ le atribuye poder preferente para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y establece el trámite que garantiza el debido proceso a llevar. Por lo que, a partir de esta cláusula de competencia, se puede concluir que tanto el constituyente como el legislador estatutario han reconocido al CNE potestad de disciplina frente a los partidos y movimientos políticos.

No obstante, por otra parte, el artículo 39, literal a) de la Ley 130 de 1994, ya asignaba al CNE la función de adelantar investigaciones administrativas por incumplimiento de la ley y correlativamente sancionar con multas a las organizaciones políticas y a los candidatos.

Además, esta Corporación ha interpretado que, si bien la referida norma establece la facultad investigadora *“para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley”*, se trata de una cláusula general que se extiende a la normatividad electoral producida con posterioridad. Tal argumento ha sido explicado como sigue:

¹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en <https://dle.rae.es/>.

² _____, *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en <https://dpej.rae.es/>.

³ ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

“Vale acotar que para el momento de la expedición de dicha norma, esta Corporación no contaba con una ley que señalara de manera expresa y precisa la competencia administrativa sancionatoria, lo que significó que para ese momento, se consagrara dentro del texto de la referida disposición, que dicha facultad se aplicaría ante el incumplimiento de las normas en ella contenida.

En este estado de la argumentación, se debe señalar que si bien algunas normas, que establecen competencias de una autoridad pública, hacen una remisión explícita a las normas que establecen las conductas susceptibles de activar aquella, no necesariamente supone una obligación de remisión normativa expresa o puntual a todas y cada una de las conductas susceptibles del procedimiento. A título de ejemplo, podemos hacer referencia a una norma posterior que establece un tipo penal, para lo cual en momento alguno, tendrá que señalarse que la competencia para la investigación y juzgamiento de la misma, se encuentra radicada en la jurisdicción penal (Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República); en igual sentido, algunas normas señalan que el incumplimiento a un mandato específico genera falta disciplinaria, sin que en momento alguno señale de manera expresa que corresponderá investigar a la Procuraduría General de la Nación, quien ostenta el poder preferente en materia disciplinaria respecto de los servidores públicos en Colombia (con excepción de los funcionarios judiciales).

En este orden de ideas, claramente se evidencia que la Ley 130 de 1994, en cuanto a la competencia para imponer sanciones a los candidatos, establece una cláusula (sic) general que va más allá de los mandatos y prohibiciones establecidas en esa Ley.

No puede ser distinta la hermenéutica de la norma en mención, por cuanto corresponde al operador jurídico interpretar el sentido, alcance y finalidad de las normas, desestimando la interpretación exegética y gramatical, en detrimento del verdadero espíritu del Legislador, que no fue otro que establecer la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a algunos actores electorales ante el incumplimiento de unas obligaciones.

Así las cosas, coexisten dos normas dentro del ordenamiento jurídico, que deben ser integradas de manera armónica, bajo el entendido de su complementariedad. (...)”⁴.

Observa entonces esta Corporación, que coexisten dos normas, ambas de rango estatutario, que facultan al CNE para adelantar procesos con fines sancionatorios tanto contra los partidos y movimientos políticos, como contra otros sujetos que participan de la actividad de éstos, entre ellos los candidatos, por las faltas indicadas de manera particular en la ley, en cualquier caso de violación general a la normatividad que gobierna la organización, funcionamiento y financiación de los partidos y movimientos políticos así como las campañas electorales y en particular frente a la inscripción de candidatos incurso en causal de inhabilidad.

Ante la convivencia de las normas en mención y teniendo en cuenta que la Constitución y la ley establecen obligaciones individuales a las agrupaciones políticas y a sus candidatos, considera esta Corporación que su potestad sancionatoria debe verificarse en cada caso concreto para determinar, en atención a la conducta y su titular. Solo con la interpretación que se acaba de exponer, es posible proteger íntegramente el bien jurídico que justifica el ejercicio del poder sancionatorio del Estado a través de esta autoridad electoral. Esta facultad se dirige

⁴ Consejo Nacional Electoral, Resolución 0244 de 17 de febrero de 2016, M.P. Carlos Camargo Assís.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

a sancionar la inobservancia o falta de diligencia encomendada a las organizaciones políticas con derecho de postulación para la selección de sus candidatos.

Lo anterior permite hacer efectivos los principios de moralidad y transparencia⁵ que deben gobernar los procesos electorales, así como la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos⁶.

De lo que es posible concluir, que el CNE es competente para conocer de la actuación iniciada a partir de la remisión del sorteo de asuntos efectuado por la Subsecretaría del mismo.

3.2 CADUCIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la potestad sancionatoria a cargo del CNE caduca a los tres años, al disponer tal norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

En relación con lo expuesto, se tiene que los hechos puestos en conocimiento del CNE corresponde a candidatos inscritos con ocasión de las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, los que fueron objeto de revocatoria de sus inscripciones en razón de encontrarse inhabilitados al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, quienes fueron inscritos por parte del **PARTIDO POLÍTICO MIRA** en el lapso legalmente habilitado para ello.

⁵ Constitución Política, artículo 209 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3º, numeral 5.

⁶ Ley 1475 de 2011, artículo 1º.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

Tal periodo inició, de conformidad con la Ley 1475 de 2011, cuatro (4) meses antes de la fecha de las elecciones y duró un mes, por lo que al haberse llevado a cabo el proceso electoral el pasado 27 de octubre, tal periodo inició el 27 de junio de 2019 el que se extendió hasta el 27 de julio de ese mismo año, con posibilidad que las inscripciones iniciales pudieran ser modificadas hasta los cinco (5) días siguientes, los que concluyeron el dos (2) de agosto de 2019, de allí que el extremo más distante en que pudo darse el inicio del término de caducidad fue el 27 de junio de 2019, por lo que el término de caducidad, el que debe evaluarse en cada caso, irá por lo menos hasta el 26 de junio de 2022, por lo que al momento de proferirse la presente providencia no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad y conserva el CNE competencia para adelantar la presente actuación de carácter sancionadora.

3.3 PROCEDIMIENTO.

La presente actuación se llevará de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 y en lo no dispuesto en tal disposición, el CNE también puede acudir al procedimiento administrativo sancionatorio común establecido a partir del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Responsabilidad por avalar e inscribir candidatos incursos en causal de inhabilidad.

El artículo 107 de la Constitución Política regula la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos señalando, en el séptimo inciso, que éstos deberán responder por el incumplimiento de las normas que rigen su organización y funcionamiento.

Asimismo, el inciso noveno prevé las sanciones aplicables cuando las organizaciones políticas incumplan sus obligaciones, así: i) imposición de multas, ii) devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, iii) cancelación de la personería jurídica.

Al respecto el artículo 107 de la Constitución ordena:

“(…)

“Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo”.

Por otra parte, el artículo 108 superior, al regular el derecho que tienen los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas, establece a partir de la reforma política de 2009 la revocabilidad de las candidaturas inscritas a pesar de encontrarse incursas en causales de

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

inhabilidad, lo que es luego reiterado en el mismo texto constitucional en el artículo 265, cuando al señalar las funciones del Consejo Nacional Electoral, establece en su numeral 12 que este organismo es competente para ello.

En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 dispuso el deber de las distintas organizaciones políticas de verificar antes de la inscripción de sus candidatos “*que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad*”, de allí que el artículo octavo, precisó la responsabilidad de las organizaciones políticas así:

“Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley”.

Mientras que el artículo 10 ibídem señala como conducta sancionable la inscripción de candidatos inhabilitados por parte de las autoridades de las organizaciones políticas así:

“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

(...).

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. (...)

Esta falta sancionable a los partidos y movimientos políticos tiene su justificación en que dichas colectividades con derecho de postulación son responsables de verificar las calidades y régimen de inhabilidades de sus candidatos, con el propósito de garantizar la idoneidad, la igualdad de condiciones entre ellos, la protección de la libertad del elector y la moralidad pública.

Con relación a esta obligación de las organizaciones políticas, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-490 de 2011, señaló:

“Si bien todos los ciudadanos son titulares del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y dentro de ese ámbito, de los derechos a ser elegidos y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, estos derechos no son absolutos, siendo posible someterlos a limitaciones que propugnen por la defensa y garantía del interés general, y aseguren un comportamiento acorde con los supremos intereses que les corresponde gestionar a quienes se encuentran al servicio del Estado, lo que unido al reconocimiento del derecho de postulación que la Constitución reconoce a partidos, movimientos políticos y agrupaciones con y sin personería jurídica, conlleva a que la verificación

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

de los requisitos de elegibilidad y la constatación de la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en los candidatos a cargos uninominales y corporaciones de elección popular sea una responsabilidad que reposa en todas las agrupaciones con derecho de postulación.”⁷

De lo anterior, se puede concluir que la exigencia de diligencia y cuidado para la selección de candidatos exigida por la Constitución y la Ley a partidos y movimientos políticos constituye en un deber de las organizaciones políticas, cuya inobservancia puede generar responsabilidad en quienes actúen en contravención a tales disposiciones, estando instituido el CNE a efectos de salvaguardar el bien jurídico tutelado con tales disposiciones.

3.4 PROSCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN INVESTIGACIONES SANCIONATORIAS.

La potestad sancionatoria atribuida a autoridades con funciones administrativas, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, busca garantizar la organización y el funcionamiento adecuado de las instituciones y de los particulares que se relacionan con ellas en las diferentes actividades sociales⁸. La finalidad del derecho administrativo sancionador apunta a la preservación y restauración del ordenamiento jurídico vigente, cuando el mismo ha sido vulnerado por los administrados o por los servidores públicos⁹.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta, pues se encuentra sujeta en su ejercicio al cumplimiento de principios de rango constitucional. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, que al respecto ha manifestado lo siguiente:

“Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in ídem*”¹⁰. (Subrayado es nuestro).

⁷ C-490 de 2011

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2005.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

De la aplicación de estos principios a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, se exige el respeto al debido proceso y se prohíbe la proscripción de la responsabilidad objetiva. Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional que advierte sobre la proscripción de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios a cargo del Estado, pues *“si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente”*¹¹.

Aquellas consideraciones son trasladables a las demás manifestaciones del poder punitivo del Estado, como los procesos sancionatorios no disciplinarios, dentro de los que se encuentra el que ha sido atribuido al CNE. En este contexto, la culpabilidad también es *“supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”*¹². En concordancia, el CNE ha señalado que *“De la naturaleza particular de la culpabilidad como juicio de reproche se colige que una conducta sólo es recriminable cuando podía razonablemente exigirse de su autor otro modo de obrar”*¹³.

Por consiguiente, la sola verificación de la falta, si bien es un indicio de responsabilidad, es insuficiente para deducirla del investigado y más aún, para sancionar la conducta. Por el contrario, para el efecto es necesario que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, con respeto al debido proceso, el investigado demuestre las gestiones que adelantó para procurar cumplir el deber legal que a la postre terminó desatendido y motivó la investigación o que se presentó alguna causal eximente de la responsabilidad.

Aplicado lo anterior en el contexto del procedimiento sancionatorio electoral, por la presunta vulneración de lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo previsto en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, a los partidos y movimientos políticos, motivo por el cual debe analizarse la responsabilidad que les asiste como consecuencia de haber avalado e inscrito a candidatos incurso en causal de inhabilidad.

Así las cosas, se encuentra que se darían los presupuestos procesales para que el CNE asumiera competencia e iniciara la investigación correspondiente y formulara cargos al **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, no obstante, una revisión detallada del acervo probatorio disponible en los registros de la Organización Electoral, nos revela:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2002.

¹² Id.

¹³ Resolución No. 264 de 3 de marzo de 2015.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

El candidato **JOSÉ RODRIGO ROZO RINCÓN** fue inscrito por una coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, tal y como consta en el Formulario E-6 CO o Solicitud Para la Inscripción de Listas y Constancia de Aceptación de candidaturas por coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica correspondiente al Concejo de Cajicá, Cundinamarca, en el que aparece con claridad que tal candidato para la fecha de la inscripción era militante del Partido con Código 002 el que corresponde al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**.

La candidata **SANDRA MARITZA ROA MOLINA**, quien fue también candidata de coalición entre estos dos partidos y quien también manifestó ser militante del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, lo que incluso llegó a ser así manifestando por la representante del **PARTIDO POLÍTICO MIRA** durante el trámite de revocatoria de la inscripción de esta última candidata, momento en el cual se adujo tal situación a efecto de ser excluido de la actuación que concluyó con la revocatoria de tal candidata, momento que no era el adecuado, toda vez que en esa instancia no se valoraba la responsabilidad en la inscripción de tal candidatura, lo que si corresponde a esta instancia procesal.

La candidata **MARLENY PINEDA** fue inscrito por una coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y por el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO**, tal y como consta en el Formulario E-6 CO o Solicitud Para la Inscripción de Listas y Constancia de Aceptación de candidaturas por coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica correspondiente al Concejo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en el que aparece con claridad que tal candidato para la fecha de la inscripción era militante del Partido con Código 0005 el que corresponde al **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO**.

Los candidatos **GABRIEL DURÁN PINEDA Y ASDRUBAL LÁZARO SÁNCHEZ** fueron inscritos por una coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y por el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**, tal y como consta en el Formulario E-6 CO o Solicitud Para la Inscripción de Listas y Constancia de Aceptación de candidaturas por coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica correspondiente al Concejo de Ocaña, Norte Santander, en el que aparece con claridad que tal candidato para la fecha de la inscripción era militante del Partido con Código 0014 el que corresponde al **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**.

En tal virtud, corresponde analizar de manera previa a la eventual formulación de cargos, si en la circunstancia anotada relevaría de una presunta responsabilidad al Partido que en una coalición inscribió conjuntamente a un candidato militante de otro partido que resultó incurso en causal objetiva de inhabilidad, al respecto de manera preliminar, se estima que se puede

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

estar ante una eventual responsabilidad solidaria de todos los partidos integrantes de la coalición, en la medida que el deber de vigilancia respecto de las circunstancias personales anteriores a la elección en que se encuentra cada candidato no son exclusivas del partido o movimiento político en el que militan el candidato, sino que lo es de todos aquellos que concurren al acto de inscripción, aspecto que no se puede soslayar, por lo que se considera pertinente abrir investigación contra ambos partidos integrantes de la coalición, a lo que se procede a continuación, para lo cual se expondrán los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que dan lugar a que adopte tal medida, con la que además se pondrá de presente las eventuales sanciones a que puede hacerse acreedor el investigado de llegarse a demostrar su responsabilidad.

3.5 DE LAS CAUSALES OBJETIVAS DE INHABILIDAD.

Si bien para definir a las inhabilidades se debe partir de que se tratan de circunstancias personales objetivas anteriores a la elección, que se encuentran expresamente previstas en el ordenamiento jurídico y que hacen que una persona sea inelegible a un cargo de elección popular, lo que en principio nos llevaría a considerar que todas las inhabilidades son de carácter objetivas, no se puede dejar de lado que, de acuerdo con la doctrina de este organismo, aquellas circunstancias distintas a las reportadas por el SIRI de la Procuraduría General de la Nación no lo serían, en tanto que demandan un análisis y valoración de pruebas y de las circunstancias fácticas inherentes a cada caso que conllevaría a adoptar posturas subjetivas, ya que:

“El segundo elemento a tener en cuenta y que deviene de la preceptiva en comento, radica particularmente en la clase de inhabilidad de la que se predica como constitutiva de falta, bajo el supuesto de que se llegare a inscribir candidatos sobre los cuales pese tales condiciones de inelegibilidad, por cuanto (...) se requiere que la causal sea “objetiva”, lo que genera que se establezca con claridad cuáles o de qué se tratan las mismas.

Lo anterior en la medida que ni la Ley 1475 de 2011, ni la Corte Constitucional en su examen de constitucionalidad, se refieren expresamente sobre la calificación de objetividad dada por el legislador a las inhabilidades (...) como condicionamiento para que se configure la falta sub examine, por lo que surge la necesidad de acudir a una interpretación sistemática y teleológica que desentrañe la intención de la norma en comento.

(...).

Empero considera esta Corporación, que el examen al que están llamados a efectuar las directivas de los partidos y movimientos políticos, no puede extenderse a la realización de investigaciones que involucren debates probatorios y análisis jurídicos que exijan la preservación del debido proceso, sino que debe entenderse que, cuando el legislador se refiere a “causales objetivas”, debe entenderse aquellas que

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

deban ser evidentes, palmarias, de inmediata constatación, acreditadas documentales con actos proferidos por las autoridades competentes.¹⁴

“refieren a situaciones de (...) vinculaciones de naturaleza pública (intervención en procesos contractuales) (...) no constituirían causal objetiva de inhabilidad en la medida que para su constatación se requiere analizar diversas situaciones de tiempo y forma de vinculación para concluir la existencia de la inhabilidad. (...).

De lo que se concluye que en estricto sentido este procedimiento tendrá como insumo las situaciones particulares derivadas (...) que se refieren a revocatoria de (...) candidaturas en las que se avalaron personas incursas en causales objetivas derivadas de sanciones de naturaleza administrativa, fiscal o penal que los inhabilitaban, de manera permanente, para ser inscritos como candidatos o elegidos a corporaciones públicas o cargos por voto popular; esto, atendiendo a que las restantes (...) situaciones enlistadas, o no corresponden con las que permiten reproche por el artículo 10 numeral 5 de la Ley 1475 de 2011 (objeto del presente procedimiento), por cuanto no constituirían causal objetiva de inhabilidad...¹⁵

Así mismo, se ha sostenido al respecto que:

“Se hace necesario aclarar que no es posible, pretender que se le atribuya a las colectividades políticas la detección de aquellas inhabilidades que sólo pueden ser constatadas previo examen y debate probatorio que garantice un debido proceso; sin embargo, frente a los criterios de interpretación normativa el legislador estableció como causales generadoras de responsabilidad las que hacen referencia a las inhabilidades denominadas objetivas, es decir, aquellas “(...) que no dependen “de la propia manera de pensar o sentir” de quien la revisa, para el caso, la propia organización política que decide si otorga un aval o respaldo a un candidato, dado que es constatable con una prueba documental incontrovertible, sin necesidad de analizar conceptos o presupuestos jurídicos adicionales. Además, considera la Corporación que, para que se pueda calificar de objetiva, la prueba debe provenir de un medio oficial.¹⁶”

En este mismo orden de ideas, se sostuvo que:

“Analizadas las resoluciones allegadas al expediente (...) las revocatorias de candidaturas antes vistas se clasificaron a partir del medio probatorio que las soportaba. Por una parte, se encontraron aquellas que se sustentaban en la decisión de una autoridad pública, ejecutoriada e indiscutible y que reposan en bases y registros públicos (causales objetivas), y aquellas cuyo soporte no reposaba en registros oficiales, razón por la cual su análisis resulta más complejo y extenso (causales subjetivas).

a. Causales objetivas.

Las revocatorias de inscripción de candidaturas realizadas a través de las Resoluciones No. (...) se produjeron con ocasión de solicitudes especiales de la Procuraduría General de la Nación, soportadas en los registros oficiales del (...) SIRI de ese ente de control.

b. Causales subjetivas.

Las revocatorias de inscripción de candidaturas ordenadas en las resoluciones No. (...) producidas con ocasión de quejas de personas naturales presentadas de manera independiente, referidas a situaciones de doble militancia o vínculos de matrimonio, o unión permanente o de parentesco (...) con funcionarios que (...) hayan ejercido

¹⁴ CNE. Resolución No.2561 de 2013. M.P. Juan Pablo Cepero Márquez.

¹⁵ CNE. Resolución No. 0376 de 2017. M.P. Héctor Helí Rojas. En similar sentido Resolución 0377 de 2017. M.P. Héctor Helí Rojas.

¹⁶ CNE. Resolución No. 2282 de 2018. M.P. Bernardo Franco Ramírez.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

*autoridad (...)*¹⁷.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el principio de confianza legítima, que enseña que las decisiones de los distintos operadores jurídicos deben ser predecibles y no saltos abruptos que representen sorpresa para los administrados, se hace necesario resolver exclusivamente en atención a estas circunstancias fácticas objetivas fácilmente constatables a partir de registros incontrovertibles, que no den lugar a dubitación alguna al respecto en tanto que deviene del registro de condenas o sanciones de naturaleza penal, disciplinaria o fiscal debidamente ejecutoriadas y proferidas por autoridades competentes, como serían las situaciones reportadas por el SIRI o la ventanilla única del Ministerio del Interior, los que como puede verse se encuentran a disposición de las directivas de los partidos.

4. FORMULACIÓN DE CARGOS.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera la Sala que existen elementos suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra del **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** por la inscripción al Concejo de Cajicá, Cundinamarca de **JOSÉ RODRIGO ROZO RINCÓN** y al Concejo de Funza, Cundinamarca de **SANDRA MARITZA ROA MOLINA** como candidatos con ocasión de las elecciones del 27 de octubre de 2019, a pesar de encontrarse incurso en causales objetivas de inhabilidad de acuerdo con lo previsto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes pertinentes. Tal y como fue establecido en las resoluciones 4824 y 4572 de 2019 proferidas por el CNE con fundamento en el informe que sobre el particular le remitiera el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo en contra del **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA-AICO** por la inscripción al Concejo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda de **MARLENY PINEDA** como candidata con ocasión de las elecciones del 27 de octubre de 2019, a pesar de encontrarse incurso en causales objetivas de inhabilidad de acuerdo con lo previsto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes pertinentes. Tal y como fue establecido en las resoluciones 4825 de 2019 proferidas por el CNE con fundamento en el informe que sobre el particular le remitiera el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

De igual manera en contra del **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y del **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES** por la inscripción al Concejo de Ocaña, Norte Santander de **GABRIEL**

¹⁷ CNE. Resolución No. 2299 de 2018. M.P. Armando Novoa García.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

DURÁN PINEDA y **ASDRUBAL LÁZARO SÁNCHEZ** como candidatos con ocasión de las elecciones del 27 de octubre de 2019, a pesar de encontrarse incurso en causales objetivas de inhabilidad de acuerdo con lo previsto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes pertinentes. Tal y como fue establecido en la Resolución 4645 de 2019 proferidas por el CNE con fundamento en el informe que sobre el particular le remitiera el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

La anterior formulación de cargo se da con fundamento en la siguiente:

4.1. FALTA ATRIBUIBLE.

Con dichas conductas se está en presencia de una presunta responsabilidad por la inscripción de dos (2) candidatos incurso en causales objetivas de inhabilidad, al tenor de lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011 en armonía con lo dispuesto en los artículos 108 y 265.12 de la Constitución Política de Colombia, los que prevén el deber de las distintas organizaciones políticas de verificar las circunstancias fácticas personales anteriores a la elección en las que se encontraran todos aquellos ciudadanos que aspirara a ser inscritos como candidatos a los cargos y curules de elección popular, a las que les está vedado el inscribir candidatos incurso en causales objetivos de inhabilidad, hecho que dará lugar a que el CNE revoque, previo agotamiento de debido proceso y obtención de plena prueba de la circunstancia inhabilitante, tales candidaturas, luego de lo cual deberán ser investigadas tales organizaciones a efectos de declarar la responsabilidad que le quepa por tales acciones.

En el caso concreto que nos ocupa se encuentra que los **PARTIDO POLÍTICO MIRA, CONSERVADOR COLOMBIANO, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA-AICO** reúnen los siguientes:

4.2 HECHOS ATRIBUIBLES.

La presente actuación administrativa tiene su origen en el traslado que hiciera la Subsecretaría de este organismo luego del reparto efectuado el 13 de mayo de 2020, del listado de candidatos inscritos por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, en coalición, con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, a los que le fue revocada la inscripción de sus candidaturas por encontrarse incurso en causales objetivas de inhabilidad.

Así las cosas, le correspondió al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** asumir el conocimiento del Radicado 3876-20 referente a la posible responsabilidad

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

que le podría asistir al **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, por la inscripción de los 2 candidatos tantas veces mencionados, a los cuales le fue revocada su inscripción por el CNE mediante las siguientes resoluciones 4824 y 4572 de 2019, las que tuvieron su origen en el informe presentado por el Coordinador del SIRI de la Procuraduría General de la Nación:

A las que se sumaron con posterioridad un listado adicional de candidatos inscritos por coaliciones suscritas por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** con los partidos **CONSERVADOR COLOMBIANO, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** que se encontraban en idéntica situación.

Tales candidatos se encontraban incurso en causales de inhabilidad consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 y en demás normas concordantes y pertinentes tal y como se demuestra a continuación:

Concejo	Cajicá	C/marca	JOSÉ R. ROZO RINCÓN	Ley 617 de 2000. Art. 40. N. 1
Concejo	Funza	C/marca	SANDRA M. ROA MOLINA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
Concejo	S. Rosa de C.	Risaralda	MARLENY PINEDA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
Concejo	Ocaña	Nte. S/der.	GABRIEL DURÁN PINEDA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
Concejo	Ocaña	Nte. S/der	ASDRUBAL LÁZARO SÁNCHEZ	Ley 617 de 2000. Art. 40.

La falta sancionable a las organizaciones políticas con derecho de postulación como consecuencia de inscribir candidatos inhabilitados tiene su justificación en que dichas colectividades tienen el deber de verificar las calidades y régimen de inhabilidades de sus candidatos, con el propósito de garantizar la idoneidad, la igualdad de condiciones entre ellos, la protección de la libertad del elector y la moralidad pública.

En consecuencia, la conducta de inscribir candidatos a pesar de estar incurso en causales de inhabilidad que fue desplegada por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** constituye una vulneración a lo consagrado en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 108 y 265.12 superiores, a partir de lo cual puede surgir una presunta responsabilidad en cabeza de tal partido, lo anterior, teniendo en cuenta que para el momento de la inscripción de tales candidaturas, existía información que se encontraba a su alcance, la que le permitía la posibilidad de verificar los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales de los candidatos que iban a inscribir a los distintos cargos públicos de elección popular, tal como las disponible en la Ventanilla Única del Ministerio del Interior y el certificado especial de antecedentes para

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

aspirar a cargos de elección popular disponible en el aplicativo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Es decir, que existían para el momento de los hechos, información de fácil acceso que podía ser consultada en tiempo real a través de un computador con acceso a internet a fin de establecer si los aspirantes a ser inscritos como candidatos presentaban antecedentes penales, fiscales o disciplinarios que lo hicieran inelegibles, a pesar de lo cual fueron inscritos por la coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** dos (2) de ellos en tales condiciones, lo anterior implica, que cualquier organización política, incluidos los investigados, podían verificar si los ciudadanos a inscribir como sus candidatos estaban inhabilitados, esta exigencia de control no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta la responsabilidad de las organizaciones políticas con derecho de postulación, al escoger candidatos idóneos, para dirigir el futuro político de una comunidad.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el Ministerio del Interior expidió el Decreto 513 del 25 de marzo de 2015, que creó la Ventanilla Única Electoral Permanente, con el propósito de recibir, tramitar y suministrar información a las solicitudes de antecedentes disciplinarios, judiciales y fiscales de las organizaciones políticas respecto de sus candidatos.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo primero del citado Decreto determinó la información que podía consultarse en las elecciones territoriales pasadas, aplicable aun, así:

“1. Las investigaciones activas relacionadas con los delitos tipificados en el inciso 7 del artículo 107 de la Constitución Política, que serán solicitadas a la Fiscalía General de la Nación. el caso de los miembros del Congreso de la República, se solicitará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. Las sentencias condenatorias en Colombia, que serán solicitadas a la Policía Nacional, y en el caso de los miembros del Congreso de la República, se solicitará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias condenatorias existentes en el exterior, serán solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Certificación sobre órdenes de captura nacional vigentes e información sobre notificaciones de INTERPOL, que serán solicitadas a través de la Dirección Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.”

Por su parte, el SIRI “Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad” de la Procuraduría General de la Nación permite verificar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura de los candidatos a cargos de elección popular, generando certificado de antecedentes especial para cada cargo o curul de elección personal y para cada quien que aspirara a ser postulado.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

En este orden de ideas, se encuentran elementos facticos que permiten establecer con certeza que el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** inscribieron en coalición a dos (2) candidatos para las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, los que se encontraban inhabilitados a la luz de la Ley 617 de 2000 y demás normas pertinentes y concordantes, lo que amerita que se le formulen cargos por la presunta responsabilidad derivada de incurrir en la falta descrita en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con los artículos 108 y 265.12 constitucionales.

Para llegar a la presente formulación de cargos, en relación con los anteriores hechos, se cuenta con el siguiente:

4.3 ACERVO PROBATORIO.

De la plataforma habilitada para en Consejo Nacional Electoral por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se cuenta con la información de los candidatos inscritos por los distintos partidos y movimientos políticos se obtuvo los siguientes documentos que reposan en nuestros registros informáticos:

- Formularios E-6, E-7 y E-8 mediante los cuales fueron inscritos por la coalición entre el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, los candidatos a los candidatos al Concejo de Cajicá, Cundinamarca, **JOSÉ RODRIGO ROZO RINCÓN** y al Concejo de Funza, Cundinamarca, **SANDRA MARITZA ROA MOLINA** y cuya inscripción fue revocada.
- Así mismo, los Formularios E-6, E-7 y E-8 mediante los cuales fue inscrita por la coalición entre el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA-AICO** la candidata al Concejo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda de **MARLENY PINEDA** y cuya inscripción fue revocada.
- De igual manera, los Formularios E-6, E-7 y E-8 mediante los cuales fueron inscritos por la coalición entre el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y del **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES** los candidatos al Concejo de Ocaña, Norte Santander de **GABRIEL DURÁN PINEDA** y **ASDRUBAL LÁZARO SÁNCHEZ** y cuya inscripción fue revocada.

Así mismo, de la relatoría y pública del CNE, repositorios en los que se almacenan en forma digital los distintos actos proferidos por el CNE, fueron obtenidas las resoluciones por medio de las cuales fueron revocadas las inscripciones de las candidaturas de los ciudadanos antes relacionados, así:

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

- Resolución 4824 de 2019, mediante la cual fue revocada la candidatura al Concejo de Cajicá, Cundinamarca de **JOSÉ RODRIGO ROZO RINCÓN**.
- Resolución 4572 de 2019, mediante la cual fue revocada la candidatura al Concejo de Funza, Cundinamarca de **SANDRA MARITZA ROA MOLINA**.
- Resolución 4825 de 2019, mediante la cual fue revocada la candidatura al Concejo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda de **MARLENY PINEDA**.
- Resolución 4645 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las candidaturas al Concejo de Ocaña, Norte Santander de **GABRIEL DURÁN PINEDA** y **ASDRUBAL LÁZARO SÁNCHEZ**.

Documentos que serán Incorporados formalmente al expediente como pruebas y de los que se dará traslado al interesado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De acuerdo con la presente formulación de cargos, las faltas imputadas, los hechos objeto de investigación y las pruebas que se encuentran a disposición en los registros y repositorios del CNE, se tienen las siguientes:

4.4 Disposiciones infringidas

Con lo que se habría trasgredido lo dispuesto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo previsto en los artículos 108 y 265.12 de la Constitución Política antes citados, de los que se desprende el interés jurídico del Estado en que los candidatos inscritos a cargos de elección popular se encuentren libres de causales de inhabilidad que los torne en inelegibles, todo ello en aras de preservar la integridad de los procesos electorales y los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad, equidad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público.

En razón de lo expuesto, el investigado puede ser objeto de la siguiente:

4.5 Posible sanción.

Para los partidos y movimientos políticos que incurran en la falta antes señalada la ley prevé las siguientes sanciones al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011:

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

(...).

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.

...”

Así mismo, el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 contempla la sanción de multa, *“cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida”*, valores que fueron actualizados para el año 2020 por la Resolución 0108 de 2020 con un mínimo de trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$13.942.914) y un máximo de ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos (\$139.429.147)

La multa será graduada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, de igual manera, se les informa a los investigados que de conformidad a lo consagrado por el artículo 8 ibídem que el reconocimiento o la aceptación expresa de la infracción será tomada en cuenta como un atenuante al momento de la graduación de una eventual sanción.

Así mismo, al investigado le asiste el derecho de conocer las pruebas en su contra y manifestar las razones por las cuales no dieron cumplimiento a lo enunciado, para lo cual el CNE le conferirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, un término improrrogable de quince (15) días hábiles, así como para solicitar la práctica de pruebas o aportar las que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS en contra del **PARTIDO POLÍTICO MIRA** y de los partidos **CONSERVADOR COLOMBIANO, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA-AICO** con ocasión de la inscripción en coalición de los candidatos al Concejo de Cajicá, Cundinamarca, **JOSÉ RODRIGO ROZO RINCÓN**, al Concejo de Funza, Cundinamarca, **SANDRA MARITZA ROA MOLINA**, al Concejo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda de **MARLENY PINEDA** y al Concejo de Ocaña, Norte Santander de **GABRIEL DURÁN PINEDA** y **ASDRUBAL LÁZARO SÁNCHEZ** con ocasión de las elecciones del 27 de octubre de 2019, a pesar de encontrarse inhabilitados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes y pertinentes, por la presunta vulneración de lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

1. Incorpórense a la presente actuación copia de los Formularios E-6, E-7 y E-8 correspondientes a las inscripciones de las candidaturas indicadas en el artículo anterior.
2. Incorpórense a la presente actuación las resoluciones 4824, 4572, 4825 y 4645 de 2019 por medio de las cuales el Consejo Nacional Electoral revocó las candidaturas indicadas en el artículo anterior.
3. Que la Subsecretaría de esta Corporación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe si el **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** han sido sancionados administrativamente por el Consejo Nacional Electoral, en particular deberá informar si lo ha sido por inscribir candidatos inhabilitados, en tal caso deberá aportar copia del (los) acto (actos) administrativo(s) en que conste(n) tal(es) sanción(es), con la(s) correspondiente(s) constancia(s) de ejecutoria.
4. Que la Subsecretaría de esta Corporación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, remita con destino a este expediente copia digital de

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

los expedientes administrativos adelantados por el Consejo Nacional Electoral y que concluyeron con la expedición de las Resoluciones 4824 y 4572 de 2019.

5. Incorpórese a la presente actuación los acuerdos de coalición suscritos por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** con el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** para la inscripción conjunta de sus candidatos a los concejos municipales de Cajicá y Funza, ambos en el departamento de Cundinamarca, con el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES** para la inscripción conjunta de sus candidatos al concejo municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y con el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** para la inscripción conjunta de sus candidatos al concejo municipal de Ocaña, Norte Santander.
6. Las demás que resulten conducentes, pertinentes y necesarias.

Dese traslado al **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, al **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES** y al **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** de las pruebas a que se refiere el numeral 1 y 2 del presente oficio. Líbrense por la Secretaría de este despacho los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: REQUIÉRESE a los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución informe con destino a este expediente acerca de las actuaciones adelantadas por sus órganos internos de control en contra de los directivos que expidieron los avales e inscribieron las candidaturas de los ciudadanos a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, a pesar de encontrarse incurso en causales de inhabilidad objetivas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 a fin de establecer la presunta responsabilidad que les correspondería por tales hechos, así mismo, informar del estado en que se encuentre tal actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, de conformidad con los artículos 66, 67 y subsiguientes del CPACA, en caso de no ser posible la notificación personal proceder de conformidad con lo consagrado con el artículo 69 Ibídem, a:

1. Al representante del **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, doctora **OLGA MARITZA SILVA**, quien puede ser ubicada en la Transversal 29 No.36-40 de Bogotá D.C., Teléfono 3693222 y correo electrónico: representacionlegal@movimientomira.net.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

2. Al representante del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, doctor **OMAR YEPES ALZATE**, quien puede ser ubicado en la Av. Cra. 24 No.37-09 de Bogotá D.C., Teléfono 5979630 Ext. 115 y correo electrónico: secretariageneral@partidoconservador.org.
3. Al representante del **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES** doctor **DAVID REYES CASTRO**, quien puede ser ubicado en la Carrera 15 No. 32-83 de Bogotá D.C., Teléfonos 3114351376/3124823616 y correos electrónicos: contactenos@colombiajustalibres.org y secretariageneral@colombiajustalibres.org.
4. Al representante del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** doctor **MARTÍN EFRAÍN TENGANA**, quien puede ser ubicado en la Calle 16 No.4-25 Ofc.301 de Bogotá D.C., Teléfono 2439949 y correos electrónicos: movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com y partidoaico@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: CONCÉDASE al investigado el termino de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que rindan descargos, aporten o soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Ministerio Público, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFÓRMESE al despacho de los Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO**, a quien le correspondió por reparto adelantar investigación en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** por la inscripción de candidatos en las circunstancias señaladas, **JAIME LUIS LACOUTURE** a quien le correspondió por reparto adelantar investigación en contra del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción de candidatos en las circunstancias señaladas y **DORIS RUTH MÉNDEZ**, a quien le correspondió por reparto adelantar investigación en contra del **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES** por la inscripción de candidatos en las circunstancias señaladas.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVIÉRTASE Contra la presente resolución no procede recurso, conforme a los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE en la página web del Consejo Nacional Electoral

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS MIRA, COLOMBIA JUSTA LIBRES** y el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cinco (5) candidatos que se encontraban incurso en inhabilidades objetivas para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con lo que incurrieron en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3876-20.

copia de la presente providencia, de lo que se dejará constancia en el presente expediente, para lo cual el administrador de la página web del Consejo Nacional Electoral expedirá la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

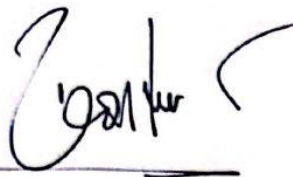
Dado en Bogotá, D.C, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena virtual del 12 de agosto de 2020
Reviso: Rafael Antonio Vargas González, Secretario General
Rad.: 3876-20
RRCO